



VISTOS, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Victor Abraham Grados Perla, el Informe N° 000036-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516, que forma parte del inmueble matriz con dirección en Jr. Ancash N° 1510, 1510A, 1512, 1514, 1516 y 1518, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, cuyo perímetro se encuentra conformado por el área que comprende *"el cauce del río Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000114-2021-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Victor Abraham Grados Perla, identificado con DNI N° 06077160 (**en adelante, el administrado**), presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1516, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000167-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 12 de noviembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7844-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2021-0110125), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000526-2021-DCS/MC, dirigido al Servicio de Administración Tributaria de Lima, de fecha 10 de diciembre de 2021, el órgano instructor solicitó información respecto al responsable/propietario/poseedor/conductor



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

y/o contribuyente del inmueble ubicado en el Jirón Ancash N° 1516, distrito de Lima, así como la respectiva documentación que lo acredite;

Que, mediante Oficio N° 000047-2022-DCS/MC de fecha 04 de febrero de 2022, el órgano instructor solicitó a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, documentación sobre las sanciones impuestas contra los responsables del inmueble ubicado en el Jirón Ancash N° 1516, distrito de Lima, Lima Metropolitana, como consecuencia del Acta de Fiscalización N° 014467-2021 (20MAR2021), Notificación de Cargo N° 012245-2021 (30MAR2021); Acta de Fiscalización N° 015980-2021 (26MAY2021) y Notificación de Cargo N° 013432-2021 (26MAY2021), además de los documentos que sustenten las sanciones impuestas, así como informes técnicos, notificaciones y actas correspondientes al referido inmueble;

Que, el 14 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitió el Oficio N° D000093-2022-MML-GFC-SOF, mediante el cual se puso en conocimiento las acciones de fiscalización y control que se realizaron al inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516, distrito de Lima, Lima Metropolitana. En la misma fecha, la Gerencia de Servicios al Administrado del Servicio de Administración Tributaria de Lima, expidió el Oficio N° D000292-SAT-GSA, mediante el cual brindó información respecto del responsable/propietario/poseedor/conductor y contribuyente del inmueble ubicado en el Jr. Ancash 1516, distrito de Lima, el cual es la Cofradía Concepcionista Franciscana de Copacabana;

Que, el 01 de junio de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión, conformado por un arquitecto y un abogado, se constituyó al inmueble sito en Jr. Ancash 1516, Lima, a fin de realizar una inspección ocular. Dicho personal fue atendido por el señor Willy Bravo Salazar identificado con DNI N° 42836016, quien se refiere como sobrino del administrado Víctor Abraham Grados Perla;

Que, el 23 de junio de 2022, el personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección ocular al inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 1516 (primer piso). El señor Víctor Abraham Grados Perla, en su calidad de abogado del Club Sport Nacional N° 01, cuyo presidente es Luis Enrique Grados Salvador, atendió al personal de dicha Dirección. En la misma fecha, esta Dirección realizó una inspección en el segundo piso del inmueble del Jr. Ancash 1516, cuya puerta se encuentra al costado izquierdo de la placa con numeración 1516. En esta diligencia, el personal de la DCS fue atendido por la señora Rosa Liduvina De la Cruz López con DNI N° 09604468, madre del señor Henry Leonardo Naupan De la Cruz;

Que, mediante Informe Técnico N° 000028-2022-DCS-CST/MC, de fecha 05 de julio de 2022, un especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de las inspecciones técnicas realizadas el 01 y 23 de junio de 2022, en el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1516. Asimismo, evaluó los antecedentes del caso que dieron inicio al procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000135-2022-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archivar el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado, por no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;



DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de la RD de PAS y el Informe Técnico N° 000090-2021-AAG/MC de fecha 07 de junio de 2021, se advierte que la infracción imputada al administrado, se refiere a la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1516, obra consistente en: la demolición total de un (1) piso de adobe (original) y la construcción, en ejecución, de una edificación de dos (2) pisos, lo cual constituye, además, una alteración no autorizada de dicha Zona Monumental;

Que, la presunta responsabilidad del administrado, respecto a la infracción imputada, fue atribuida por el órgano instructor, en base a la información proporcionada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 026-2021-MML-GFC-SOF-CVM-JMU de fecha 29 de marzo de 2021, en el cual se precisa que en la inspección realizada por personal del municipio, en el inmueble en cuestión, se ubicó al administrado, quien indicó ser el responsable de los trabajos identificados;

Que, en cuanto a los descargos presentados por el administrado, en fecha 19 de noviembre de 2021, contra la RD de PAS, se advierte que solicita se archive el procedimiento, en base a los siguientes argumentos:

- Señala que no es propietario ni posesionario del inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 1516, Cercado de Lima, siendo su real posesionario el Club Sport Nacional N° 1, desde hace más de sesenta años, hecho que es de conocimiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Este Club data del año 1913, y se constituyó de hecho; por lo que no fue inscrito en Registros Públicos, sino en un Libro de Actas que fue legalizado por un Juez de Primera Instancia de Lima. Sus miembros son personas de tercera edad jubiladas y el club no contaba con suficientes recursos para su inscripción; sin embargo, se tramitará su inscripción correspondiente.
- El administrado es abogado defensor del Club Sport Nacional N° 1, que primigeniamente fue contratado para defender al Club ante el SAT y posteriormente en un proceso judicial penal por USURPACIÓN, en su calidad de agraviado, procedimiento seguido contra el Sr. Henry Leonardo Naupan De La Cruz, quien el 20 de setiembre de 2021 ingresó de manera violenta al inmueble y tomó posesión de éste, de manera ilegítima, además de haber sido despojado de sus puertas y de su emblema de bronce, sin haber sido evitado ello por el Serenazgo. Este procedimiento penal se encuentra registrado con el Expediente N° 0762-2021-01801-JR-PE-11 y está siendo tramitado por el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Décimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima- Sede Alimar. Asimismo, el administrado indica que, una vez retomada la posesión del bien usurpado, los miembros del Club se percataron del robo de toda su documentación, bienes muebles y objeto de valor.

- En el mes de enero de 2022, una de las paredes del inmueble se derrumbó a causa del paso del tiempo y de la humedad provocada por la acción de usurpación del predio. En tal sentido, y a fin de salvaguardar la integridad del inmueble, los socios del Club, realizaron actividades para cercar el predio, ya que este se encuentra situado en zona roja. Estos actos fueron realizados por decisión propia de los miembros del Club Sport Nacional N°1, sin que sea responsabilidad del administrado.
- El administrado indica que el predio ubicado en Jr. Ancash 1516 tiene dos pisos: el Club Nacional solo ejerce posesión respecto del primer piso; el segundo nivel se encuentra ocupado por el señor Henry Leonardo Naupan De la Cruz, con quien se mantiene un litigio. Asimismo, indica que el inmueble no tiene valor monumental alguno, no vivió ningún héroe nacional y la edificación que realizó el Club Sport Nacional N° 1 no perturba el ornato de la zona, porque existen edificaciones similares en la misma cuadra.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 del TUO de la LPAG, que permite se motive un acto *"mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*, nos remitimos a la evaluación de los cuestionamientos del administrado, realizada por el órgano instructor, quien en el Informe N° 000135-2022-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2022, ha señalado lo siguiente:

- ***"Según lo sostenido por el administrado, la posesión del inmueble materia del presente procedimiento es de posesión del Club Sport Nacional N° 1, para lo cual se adjuntaron recibos de luz emitidos de julio 2019 y febrero de 2020 por la empresa ENEL PERÚ, los cuales indican al Club Sport Nacional N°1 como usuario del suministro de fluido eléctrico con Código de Cliente N° 0149061 y con dirección Jirón Ancash 1561- Lima Cercado; asimismo, presenta recibos de agua correspondientes a los meses de julio de 2019 y enero de 2020 de SEDAPAL con Suministro N° 3252962-0 perteneciente a la dirección antes mencionada"***.
- ***"Por otra parte, el administrado adjuntó un recibo de Arbitrios Municipales, correspondiente al mes de enero de 2020, una fotografía del inmueble, además de un "Anexo de Actualización de Valores del Impuesto Predial 2020. Cabe precisar que, en dichos documentos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se consigna como contribuyente del inmueble inspeccionado, a la COFRADÍA CONCEPCIONISTA FRANCISCANA DE COPACABANA con Código de Contribuyente N° 2174793"***.
- ***"Por otra parte, adjunto a los descargos presentados, el administrado presentó dos Declaraciones Juradas de Impuesto Predial correspondiente de los meses de agosto y setiembre 2020, en las cuales se indica como"***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

contribuyente del inmueble ubicado en Jr. Áncash N° 1516 Cercado de Lima, al señor Henry Leonardo Naupan De la Cruz, quien señala como domicilio fiscal al Jr. Áncash N° 1516 interior 121, Lima".

- **"Asimismo, el administrado adjunta copia simple de la Resolución Nro. 05 del 04 de octubre de 2021 emitido por el 11° Juzgado Penal Liquidador – Sede Alimar perteneciente al Exp. 07562-2021-01801-JR-PE-11 mediante la cual se reciben las declaraciones virtuales de los señores Rommel Flores Mac Dowall y Luis Enrique Grados Salvador (representantes del Club Sport Nacional N° 1) como parte agraviada del delito de Usurpación por parte del señor Henry Leonardo Naupan De la Cruz, el señor José Alfonso Palomino Porras y la señora Rosa Liduvina De la Cruz López. En la Resolución Nro. 05 antes citada, se precisa que efectivamente el señor Víctor Abraham Grados Perla es mencionado como abogado de la parte agraviada y quien participó como tal en la diligencia de Audiencia Oral Virtual del 24 de agosto de 2021".**
- **"La información proporcionada en los descargos por el administrado pudo ser contrastada con la documentación brindada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el Oficio N° D000292-2022-SAT-GSA del 14 de marzo de 2022, por medio de la que se pone en conocimiento de esta Dirección que el inmueble ubicado en el Jirón Áncash N° 1516, Cercado de Lima tiene como contribuyente a la COFRADÍA CONCEPCIONISTA FRANCISCANA DE COPACABANA con Código de Contribuyente N° 2174793 y cuyo estado es ACTIVO. Asimismo, se realizó una búsqueda en la Bandeja de Consulta de Titularidad de Bienes de los Servicios Web del Ministerio de Cultura y mediante el cual se verificó que el Club Sport Nacional N° 01 no tiene bienes culturales registrados a su nombre. De lo anteriormente expuesto, se colige que el administrado no tiene la calidad de propietario, ni de poseedor del inmueble ubicado en el Jirón Áncash N° 1516, Cercado de Lima".**
- **"En las diligencias posteriores a la Resolución de Inicio de Procedimiento Sancionador, se debe precisar que, en la inspección del 01 de junio de 2022, se verificó que el inmueble materia del presente procedimiento sancionador, tiene dos niveles diferenciados. En este orden de ideas, se realizó una nueva inspección el 23 de junio de 2022 en cada nivel del inmueble inspeccionado: 1) en el primer piso, se verificó que en el ingreso consignado con numeración 1516 se verificó una placa nueva con la denominación "Club Sport Nacional N°1 fundado 13-05-1913" y el administrado Víctor Abraham Grados Perla atendió al personal de esta Dirección en su calidad de abogado del Club Nacional N° 01; y 2) en el segundo piso, se ingresó por el costado izquierdo de la numeración 1516, y contaba con un cartel denominado "Rosalida El sabor original" , además de contar con dos servicios higiénicos y fueron atendidos por la señora Liduvina De la Cruz López (madre del señor Leonardo Naupan de la Cruz)".**
- **"En ese orden de ideas, se desprende que en el presente procedimiento sancionador no se puede determinar de manera fehaciente que el señor Víctor Abraham Grados Perla sea el responsable de la comisión de las afectaciones materia de evaluación".**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- De otro lado, respecto al cuestionamiento de la condición cultural del inmueble, el órgano instructor indica: "(...) **en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico N° 000090- 2021-DCS-AAG/MC (07JUN2021) que sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 000114-2021-DCS/MC (29OCT2021); así como en el Informe Técnico N° 000028-2022-DCS-CST/MC, mediante los cuales se determinó que, si bien el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 1516 no tiene per se la calidad de Monumento, este predio se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900 (28DIC1972), así como forma parte del Centro Histórico del Centro de Lima inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial en la Sesión N° 15 del 13DIC1991; por tanto el inmueble inspeccionado sí tiene condición cultural y por tanto, es objeto de protección por parte del Estado Peruano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural y su Reglamento**".

(Negritas agregadas)

Que, de acuerdo al análisis expuesto, plasmado por el órgano instructor en el Informe N° 000135-2022-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2022, se advierte que, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, no se ha podido acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad del administrado, en la ejecución de la obra privada no autorizada, realizada en la Z.M de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516, que forma parte integrante de dicho bien cultural, al encontrarse emplazado dentro de su perímetro protegido. Cabe indicar que, del análisis expuesto, se advierte que, en la ejecución de la obra, podrían estar involucrados y ser responsables de la misma, entre otras personas, la **COFRADÍA CONCEPCIONISTA FRANCISCANA DE COPACABANA**, en su calidad de propietaria del inmueble, según la información que figura en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima; el **CLUB SPORT NACIONAL N° 1**, en su calidad de poseedor de un sector del inmueble (primer piso), según lo manifestado por el administrado; o los Sres. Liduvina De la Cruz López o Leonardo Naupan de la Cruz, como presuntos poseedores del segundo nivel del inmueble;

Que, frente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "**la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)**"¹;

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, en ese sentido, existiendo duda razonable sobre la responsabilidad del administrado en los hechos imputados, al existir la posibilidad de que sean terceros los involucrados en la infracción materia del presente procedimiento; corresponde atender lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)".* Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Victor Abraham Grados Perla;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000114-2021-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2021, contra el Sr. **VICTOR ABRAHAM GRADOS PERLA**, identificado con DNI N° 06077160, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en cuyo perímetro protegido se emplaza, formando parte integrante de la misma, el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, en caso la Dirección de Control y Supervisión verifique intervenciones, obras o afectaciones nuevas no autorizadas, sin perjuicio de la identificación de los responsables de las que ameritaron la apertura del presente procedimiento, serán consideradas dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, independientemente de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL